REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por ELIZABETH BERRIO ROMERO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA alegando vulneración al debido proceso, propiedad, dignidad y mínimo vital.

LA DEMANDA

Sostiene el gestor constitucional que en el juzgado encartado se adelantó proceso divisorio bajo la radicación 2008-00644-00, donde fue convocada como parte demandada como heredera de su madre BRIGIDA BERRIO ROMERO.

El proceso fue promovido el **28 de octubre de 2008** por EDUVIGIS BERRIO DE RUIZ, FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO y OSCAR MANUEL BERRIO JULIO, contra la accionante y otras personas, recayendo la pretensión divisoria sobre el bien inmueble de folio real No. 060-39077.

Luego de relatar en detalle los aspectos procesales que consideró relevantes, y destacar las presuntas irregularidades cometidas por el juzgado en su trámite, por acción y por omisión, y del funcionario comisionado para la diligencia de entrega del bien objeto del proceso, luego de su remate, se concluye afirmando que el proceso tiene una mera apariencia de legalidad, pero es la suma de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico y constitucional.

Finalmente, como pretensiones, se depreca la nulidad de la diligencia de remate, por haberse incurrido en vías de hechos según lo expuesto, consecuente con ello, se revoque la adjudicación, se ordene a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos competente para que se levante la anotación No. 05 del folio real, y se ordene la entrega del inmueble.

TRÁMITE

En providencia de admisión se vinculó a FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO, OSCAR MANUEL BERRIO JULIO y EDUVIJES BERRIO DE RUIZ (demandantes en la causa civil), al codemandado JAIRO ROMERO BERRIO, a la secuestre ARACELY MARTINEZ MALDONA, a la INSPECCION SÉPTIMA DE POLICÍA de la ciudad, a JESÚS SALVADOR FLEBE ROMERO (curador *ad litem* de los herederos indeterminados de BRIGIDA BERRIO ROMERO) y al avaluador RAFAEL ÁLVAREZ OSORIO. También se ordenó enterar al Procurador Judicial II delegado para asuntos civiles, de la Procuraduría General de la Nación, Dr. Héctor Iván Mattar Gaitán.

El juzgado accionado, rindió informe haciendo una narración cronológica de los actos procesales surtidos en el proceso civil; entre los que se destacan:

"…la parte demandante presentó el avalúo del bien inmueble, realizado por el auxiliar de la justicia RAFAEL ALVAREZ OSORIO, al cual, mediante auto adiado 1 de febrero de 2011 se le corrió traslado por el termino de tres (3) días, y por no haber sido objetado por parte alguna, fue aprobado de plano con auto del 17 de marzo de 2011 (f. 91 a 114).
(…)
…se fijó fecha para segunda diligencia de remate, por solicitud expresa de la parte demandante, haciendo las publicaciones de rigor, y llevándose a cabo el mismo, ya que se presentaron dos postores a la diligencia, adjudicándose el inmueble al mejor postor (f. 127, 136 a 149); se aprobó el remate del bien inmueble objeto de este proceso, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012 (f. 155 a 157); el proveído anterior fue atacado por la parte demandante a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le corrió el respectivo traslado y fue resuelto por el Despacho con auto de fecha 17 de julio de 2012 (f. 158 a 163); se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ya que la parte recurrente no suministró el valor de las expensas en el término de ley (f. 164).
(…)
…mediante auto adiado 12 de septiembre de 2012 se accedió a lo solicitado por la secuestre, en el sentido de ordenar a la inspección de policía de la comuna correspondiente para que la acompañaran, a fin de hacer entrega del bien inmueble objeto de división, rematado y adjudicado; Con proveído del 1 de abril de 2013 se decretó la división económica producto de la venta del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-39077 entre los condueños (f. 189").

Al tiempo, se arguye que otros intervinientes, han presentado varias acciones de tutela alegando violación al debido proceso dentro del mismo radicado civil, que han sido negadas por este Tribunal. También, que una denuncia penal en su contra por lo mismo hechos fue precluida.

Para finalizar, solicita sea denegado el ruego constitucional por no superar los requisitos de procedencia.

Luego de resaltar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, **el Procurador 9 Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Concurrieron los señores **WILLIAM RUIZ BERRIO (heredero de la señora EDUVIS BERRIO DE RUIZ) y ALEXANDER BERRIO MELENDES (heredero de OSCAR MANUEL BERRIO),** quienes arguyeron que sus progenitores fueron embaucados por su apoderado judicial, quien les prometió que el bien se remataria por una suma superior concretada, confutando los actos de avalúo adelantados en el proceso, y señalaron de violenta la conducta desplegada por la adjudicataria.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La acción de tutela busca la nulidad de la diligencia de remate del inmueble de folio real No. 060-39077, llevada a cabo dentro de proceso divisorio adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena bajo la radiación No. 2008-00644-00. Aquella tuvo lugar en marzo de 2012, y fue aprobada el 28 de mayo de 2012, proveído censurado en reposición y apelación, el primero negado y el segundo declarado desierto según manifestó el despacho accionado.

2. Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia; entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[1].

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente unos presupuestos generales, y uno o más de los específicos.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[2].

3. Se lee del artículo 527 del C.P.C., modificado por el artículo 34 de la Ley 1395 de 2010, que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate deben ser alegadas antes de la adjudicación de los bienes.

Por lo anterior, para definir la procedencia de esta acción, la fecha de realización del remate y su aprobación en el proceso civil analizado (28 de mayo de 2012) es determinante, pues ello implica que ese acto procesal marca el punto de partida para considerar la inmediatez de la pretensión *ius fundamental* acá esgrimida.

Del requisito de inmediatez para la procedencia de las acciones constitucionales en contra de providencias judiciales ha dicho la Corte Constitucional: "*En este sentido, el*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020.

requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales. Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que "de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."[3]

Bajos las consideraciones de la cita jurisprudencial que antecede, fulguran definitivos los más de 8 años trascurridos entre la providencia judicial confutada y la radicación de esta acción constitucional, para concluir que no se cumplen los requisitos generales de procedencia, máxime si se tiene en cuenta que no se presenta por parte de la accionante, argumentos tendientes a justificar el gran lapso de silencio frente a las falencias procesales que alega se presentaron en el proceso civil, ni puede determinarse ello claramente del recaudo probatorio.

3.1. Idénticas consideraciones se abalanzan sobre la improcedencia de los ruegos presentados por los señores WILLIAM RUIZ BERRIO (heredero de la señora EDUVIS BERRIO DE RUIZ) y ALEXANDER BERRIO MELENDES (heredero de OSCAR MANUEL BERRIO), quienes confutan los actos de avalúo del inmueble licitado, incluso anteriores a la diligencia de remate; así como sobre las presuntas irregularidades de la diligencia de entrega que, según lo informado, ocurrió en el año 2013.

4. En lo que respecta a la vinculación como accionada de la señora BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA, no se encuentra pretensión alguna en su contra, y en todo caso, lo cierto es que se observan a menos en el caso los presupuestos de subordinación o indefensión, necesarios para hacer procedente el estudio de fondo de la acción de tutela en contra de particulares.

5. En suma, la protección rogada resulta improcedente, como se dirá en la parte pertinente.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela propuesta por ELIZABETH BERRIO ROMERO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[3] Sentencia SU-108 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

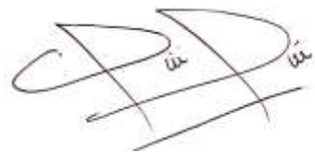

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[4]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f1d03d0541d8ebce5fb46540388d88b911b93b5695cd4257e54022af77a3bd8
Documento generado en 13/11/2020 03:22:15 p.m.

[4] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica